

BOLETÍN

DE LA

Sociedad Económica

de Amigos del País

DE

GERONA

CUARTA ÉPOCA

31 agosto 1918

NÚMERO 49

SUMARIO

Información de nuestra Sociedad.—Ley referente a la jornada mercantil.—Discurso interesante de D. Rafael M.^a de Labra.—(Continuación.)—Varia.

Información de nuestra Sociedad

El Presidente de la Diputación provincial, nuestro distinguido amigo y socio de esta Corporación D. Agustín Riera, ha tenido la amabilidad de participarnos la llegada a ésta del Consejo permanente de la Mancomunidad de Cataluña.

Acudió a la estación a recibirle un comisionado de esta Sociedad.

* * *

Habiendo sido trasladados a prestar sus servicios en otras provincias, han dejado de pertenecer a esta Sociedad nuestros buenos amigos D. Juan Villalba y D. Manuel Pareja.

* * *

El Presidente de la Comisión municipal de Central y de Cultura nos ha invitado para asistir a la reunión general que tendrá lugar el día 27 de los corrientes a fin de tratar del proyecto de programa para las próximas ferias y fiestas de San Narciso así como la forma de subvenir a los gastos que el mismo pueda alcanzar, rogándonos, en su virtud, encarecidamente su asistencia.

Ley referente a la jornada mercantil

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las

personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo ó participación en los beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad;

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de esta localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto, que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley, no necesitarán ser rectificadas.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento no rebasen las horas de la jornada establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta Ley.

Art 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo 1.º del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía ortopedia, sanidad y laboratorios,

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el n.º 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde, de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, a los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes, o sus Asociaciones, no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien, en este caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del Trabajo, en su caso o por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales; y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ella autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta, a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito, entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley,

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley, respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, y, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente Ley no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la Inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que a la publicación de esta Ley tengan el internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en este como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en lo que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas de que normalmente les corresponda a tenor del art. 2.º o del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia debiera ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Ars. 21, La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad emoleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 4 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.—(*Gaceta* de 5 de julio.)

DISCURSO INTERESANTE DE D. RAFAEL M.^a DE LABRA (Continuación)

Insisto bastante en estas referencias al periodo inicial del Ateneo, no sólo porque éste es particular poco conocido, sino porque tengo singular interés en demostrar que nuestra Casa ha mantenido, como pocas instituciones parecidas de nuestra Patria, su carácter (por todo extremo original en el resto del Mundo) en el curso de cien años de existencia. La originalidad de nuestro Instituto es reconocida y aplaudida en Europa y América. Puedo afirmarlo y sostenerlo con muchos datos.

En el interior del Ateneo ha habido crisis de bastante carácter. Hay que citarlas para muchos efectos.

La primera de estas crisis es de 1841 y se desenvuelve en los primeros siguientes años. Coincide con la división política que fuera se realizó entre los elementos llamados jovellanistas, moderados y progresistas. Los elementos avanzados del Ateneo cometieron el pecado de retraerse, y en las Secciones, y sobre todo en las Cátedras predominaron los elementos conservadores que allí hicieron una gran campaña en favor de la cultura política y jurídica española. Los principales ateneistas de entonces se llamaron Benavides, Alvarez Galiano, Revilla, Morón, Pidal, Salva, Pacheco, Manresa, Madrazo, Goni, Jimenez Cuenca, Barzanallana, Posada Herrera, Cárdenas, García Quevedo, Seijas, Mora, Cañete, Pastor Diaz, Borrego, Saura, Cosgayón. Capalleja..... Frente a éstos representaban la izquierda: Corradi, Camus, el Dr. Mata..... y algún otro profesor (1).

Este predominio de la derecha (sobre todo en los órdenes político, jurídico e histórico) llevó al exceso de que la directiva ateneista, entregada casi exclusivamente a los elementos conservadores, repartiera las cátedras vacantes de carácter filosófico, histórico, jurídico, entre sus devotos y correligionarios, rechazando candidatu-

(1) No puedo escusar un detalle casi desconocido. A fines de 1835. se inscribieron como socios fundadores, en la lista común de éstos. D. Francisco de Asis y D. Eurique María Fernando, hijos del Infante D. Francisco de Paula; y en 1903 se inscribe, y desde entonces figura en la lista de socios *de número* (núm. 7 777), D. Alfonso de Borbón, Rey de España, domiciliado en el Palacio Real de Madrid. En 1901 se inscribe, con el núm. 7.787, D. Carlos de Borbon y Borbón. Infante de España, El dato ha llamado la atención. Y da carácter.

ras de autorizadas personas de opiniones contrarias. Con esto se iniciaron disgustos y aun disturbios en la docta Casa, intervenida momentáneamente por el Gobierno civil de Madrid, Pero pronto las dificultades tuvieron mayor importancia, por cuanto, habiendo llegado a obtener cátedras libres algunos profesores como D. Nicolás María Rivero, D. Patricio de la Escosura, D. Joaquín María Lopez, D. Luis González Bravo y D. Antonio Cánovas del Castillo. otros ateneístas protestaron contra el sentido y el alcance de las conferencias de estos profesores, como contrarias, ora a la nota política dominante en la Casa, ora a la Religión y a las Instituciones políticas fundamentales de España De aquí resultó la supresión de esas conferencias por orden de la Directiva del Ateneo, a cuyo frente figuraba entonces D. Antonio Alcalá Galiano. Después se produjo una gran agitación en el interior de la Casa y por último vino la suspensión de las lecturas y hasta de las reuniones ateneístas decretada de Febrero a Abril de 1854, por el Gobierno civil de Madrid, que entonces regía el Conde de Quinto.

La Revolución de 1854 dió la libertad y el orden al Ateneo. Con ella principia el tercer período de la historia de esta ilustre Casa, período que se extiende hasta 1868 y que ha sido quizá el de mayor viveza, resonancia y transcendencia de la vida de nuestro querido Centro. En este período, el número de ateneístas fué de 700. Los debates de las Secciones y el número y la importancia de las cátedras, fueron extraordinarios.

La asistencia del público, asídúo y entusiasta, a los grandes salones de la calle de la Montera, donde el Ateneo actuó por espacio de cuarenta años, y hasta 1884, fué imponente, con frecuencia enorme. En este período usaron libérrimamente de la palabra, hombres de toda clase de opiniones científicas, políticas económicas y religiosas. Entonces, a pesar de que las leyes prohibían todo debate sobre cuestiones religiosas y la crítica del sistema monárquico, y cuando el propagandista Matamoros era encarcelado y por la reclamación europea y por piedad expulsado de España, mientras que el programa democrático del periódico *La Discusión* se llevaba á los Tribunales como atentatorio al orden social en el Ateneo se llegó a hablar de todo, a discutirlo todo, a defenderlo todo en términos de la más exquisita cortesía. Por todo esto el Ateneo de Madrid se llamó, dentro y fuera de nuestro país, *la Holanda de España*.

Sin embargo de esto, y a pesar del acentuadísimo y creciente movimiento interior del Ateneo en este período, dentro de éste y a su terminación se produjo un grave rozamiento de esta Casa con el Gobierno moderado de aquel tiempo. Esto sucedió desde Enero de 1886 a fines de 1867.

Entonces el Gobernador de Madrid impuso la clausura de los salones y las cátedras del Ateneo por espacio de veinticuatro días. Al terminar éstos, a fines de Enero de 1866, se permitió la apertura de los salones de conversación y lectura. En 30 de Diciembre de aquel año el Capitán general de Madrid requirió al Presidente del Ateneo para que no se verificase la Junta general de fines de año ni acto alguno, al cual «pudiera darse directa ni indirectamente el más insignificante carácter político». Y en Diciembre de 1867, el Gobernador civil autorizó la vida regular del Ateneo, de modo que funcionase con arreglo a sus Institutos; si bien ajustándose a la ley vigente sobre reuniones públicas.

(Se continuará)

VARIA

Se ha publicado el cartel de los juegos florales de esta ciudad, cuya fiesta poética tiene lugar todos los años el día 1.º de noviembre.

Se ofrecen 22 premios, dos ordinarios y veinte extraordinarios, consistiendo la mayoría de ellos en cantidades en metálico que oscilan entre 25 y 100 pesetas.

Las composiciones pueden enviarse al Secretario hasta del día 15 de octubre próximo.

Forman el jurado calificador, D. Magín Morera y Galicia, presidente, Rdo. D. Francisco Viver, D. Rafael Ballester, D. Javier Montsalvatje, D. Miguel Oliva, D. José Masó, D. José M.^a de Sagarra, vocales y D. Joaquín de Camps y Arboix, Secretario.

Han regresado de La Escala y del Collell las dos colonias escolares de ambos sexos que ha organizado nuestro Ayuntamiento, presentando todos los niños un buen aspecto.

En la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad han tenido lugar las anuales conferencias pedagógicas habiendo disertado los profesores Capella, Santaló y Ricart.

Pronunció con tal motivo, un discurso nuestro gobernador civil y otro de clausura el Director de dicho centro de enseñanza D. Casiano Costal, habiendo asistido al mismo acto final el Rector de la Universidad.

Hemos recibido el número correspondiente a este mes de la Revista local *Gaceta práctica*.

En los juegos florales celebrados en La Bisbal el día 16 del actual, obtuvo un premio de 50 ptas. nuestro querido amigo D. José Grahit, por su trabajo *Trascendencia de la enfiteusis en el desenvolupament de la riquesa de l'Empordá i especialment de Catalunya*. Le felicitamos.

Por ser de interes, publicamos la ley sobre la jornada mercantil.

En el paseo de la Rambla ha tenido lugar un homenaje al eminente maestro Enrique Morera, ejecutando la cobla *La principal de Perelada* seis sardanas originales de dicho autor, algunas de ellas inéditas, que fueron calurosamente aplaudidas por la concurrencia que llenaba el paseo, hasta el punto que tuvo que repetirse una.

En las casas consistoriales ha tenido lugar una reunión convocada por la comisión municipal de central y de cultura con el fin de tratar de las próximas ferias y fiestas de San Narciso, a la que apenas acudió nadie, siendo de temer que por la indiferencia con que ha sido acogida la convocatoria, las venideras ferias y fiestas carezcan del interés que debieran revestir en una ciudad como la nuestra, que por su situación se halla al centro de todas las comarcas, siendo de fácil acceso a la misma, reportando grandes beneficios al comercio en general.

Nosotros entendemos que el Ayuntamiento debe consignar todos los años en sus presupuestos una crecida suma con destino única y exclusivamente a las ferias y fiestas de S. Narciso y con ella y lo que se recaude voluntariamente del comercio hacer unas buenas fiestas.